



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 269-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 0 269-2011-TCE**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 4 de noviembre de 2011. Las 09H00.- **VISTOS:** En el proceso contencioso electoral de apelación signado con el número 0269-2011, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE; DR. MARCELO BLANCO DÁVILA, JUEZ SUPLENTE.**

I. ANTECEDENTES

De trescientas quince (315) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

1) Sentencia dictada por la Señora Jueza, Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral Causa N° 269-2011-TCE, de fecha 29 de julio de 2011, en la que se declara responsable a la señora María Lorena Escudero Durán, quien en ejercicio de su cargo, como Secretaria Nacional del Migrante, incurrió en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se la sanciona con la destitución del cargo en razón del principio de proporcionalidad y se le impone la multa correspondiente a diez remuneraciones básicas unificadas (f.s 223-235).

2) Con fecha veintinueve de julio de 2011, a las quince horas cincuenta minutos, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por la Lcda. Lorena Escudero Durán, en contra de la sentencia dictada el día 29 de julio de 2011, las 10h00, por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 238)

3) Mediante providencia de treinta de julio de 2011, a las doce horas con dos minutos cuya notificación quedó perfeccionada el primero de agosto del mismo año, la Dra. Alexandra Cantos Molina, aceptó el recurso de apelación por haberse interpuesto oportunamente, y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General para que por sorteo se designe a la Jueza o Juez que sustancie la apelación ante el Pleno. (fs. 239)

4) Obra del proceso, a fojas 241-245, el escrito presentado el primero de agosto de 2011, a las quince horas dos minutos, por el Lic. Omar Simon Campaña, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien interpone recurso de apelación contra la sentencia de la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Alexandra Cantos Molina, en la que en su parte pertinente solicita "...se deje sin efecto y valor alguno el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, (...) y que por efectos de la falta de motivación se declare la nulidad de dicho fallo."

5) A fojas 253 del proceso, con fecha primero de agosto de 2011, a las 16h16, consta la comparecencia de la Ing. Beatriz Tola Bermeo, en calidad de representante legal de la Secretaría Nacional del Migrante, SENAMI.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

6) Escrito en el que consta el Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Voto de Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior en el que se establece como objetivo fundamental de la SENAMI, servir de enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del migrante, conforme los objetivos del Estado, y por disposición del Decreto Ejecutivo N° 242 de 29 de diciembre de 2007, la SENAMI está facultada para atender a los migrantes dentro y fuera del territorio nacional (f.s 299).

7) Copia certificada del memorando No. 034-2011-P-TCE, de 19 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, a través del cual presenta su excusa de conocer la causa, invocando el segundo inciso del Artículo 66 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

8) Copia certificada de la Resolución 757-22-08-2011 adoptada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 22 de agosto de 2011, que da cuenta de la aceptación de excusa presentada por la Dra. Ximena Endara y que a través de Secretaría General se convoque a la jueza o juez suplente, en orden de designación.

9) Escritos presentados por la Ing. Betty Tola Bermeo y Lic. Lorena Escudero Durán, en los que solicitan ser escuchadas en audiencia en estrados ante el Pleno del Tribunal, con fecha primero y cinco de septiembre de 2011, respectivamente.

10) Providencia de catorce de septiembre de 2011, por la cual se convoca al Ab. Juan Paúl Ycaza Vega y al Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Magistrados Suplentes, a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así mismo el artículo 72 inciso cuarto manifiesta que "En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la Lic. Lorena Escudero Durán, encontrándose facultada según lo dispone el artículo 244 inciso segundo del Código de la Democracia, además el presente recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que es oportuno, es así que en la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2 establece: "Todas las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." Por ello para que los ecuatorianos que residen en el extranjero, el estado Ecuatoriano ha tomado medidas como la implementación de Secretarías de Estado para proteger a todas las ecuatorianas y ecuatorianos, sin desconocer sus derechos y obligaciones que se encuentran plasmados en la Constitución de la República del Ecuador.

- b) En la especie, no existe constancia probatoria de que la Secretaría Nacional del Migrante haya incumplido con las funciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, SENAMI; cabe recalcar que la SENAMI fue creada por Decreto Ejecutivo N° 150, publicado en el Registro Oficial N° 39 de 12 de marzo de 2007, siendo su objetivo principal es "la definición y ejecución de las políticas migratorias, encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores, que servirá de enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del migrante, conforme a los objetivos del Estado Ecuatoriano.". En la Carta Magna se encuentran establecidos los derechos de participación, en el Capítulo V, específicamente en el artículo 61 establece que "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: numeral 2 Participar en los asuntos de interés público." Y en el inciso final del mencionado artículo establece que "Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."
- c) Así mismo en el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta la posibilidad y obligación de las ecuatorianas y de los ecuatorianos de elegir y ser elegidos, y en el artículo 95 del mismo cuerpo constitucional se expresa que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.". Con estos antecedentes, el Consejo Nacional Electoral remite un oficio a la SENAMI para que impulse entre los migrantes ecuatorianos el debate para asumir y ejercer el deber cívico al voto dentro del proceso electoral realizado el siete de mayo del presente año. Estos debates y discusiones, como queda manifestado pretenden que se cumpla lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Estatuto de la SENAMI, y así puedan ejercer su deber cívico como es el del derecho al sufragio; inclusive uno de los Objetivos Institucionales, asignados a la SENAMI es el de la obligación de "Impulsar una gestión pública de la política migratoria integral en el país y en el exterior", de manera que las personas residentes en el exterior se encuentren debidamente informados para el ejercicio soberano de sus decisiones en la participación en procesos electorales. Las normas que se invocan evidencian las atribuciones que debe cumplir la SENAMI para afianzar e impulsar la práctica de los derechos y su pleno ejercicio de lo que no pueden estar excluidos los ciudadanos migrantes.
- d) A efectos de objetivar en la causa motivo de la presente apelación, la denuncia presentada por el Asambleísta por Latinoamérica, El Caribe y África, señor Fernando Flores Vásquez, este Tribunal considera necesario señalar los siguientes elementos: i) El denunciante ha entregado como prueba de su denuncia un video obtenido mediante la técnica para grabar cintas de imagen y sonido, la misma que ha sido copiada en un disco compacto o "CD rom", en sus siglas del inglés, del sitio que en la red de internet se conoce como "youtube". La grabación electromagnética tiene como contenido el evento denominado: "Un voto informado es un voto responsable", el mismo que, según el denunciante, se trata de una infracción electoral por arrogación de funciones en que ha incurrido la Secretaría Nacional del Migrante. ii) Se acusa que en la realización del evento de la grabación se han utilizado fondos o bienes públicos en propaganda o publicidad electoral.

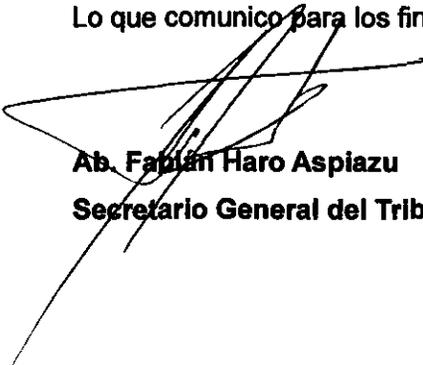
- e) Los videos presentados como prueba en contra de la Lic. María Lorena Escudero Durán por parte del Asambleísta por Latinoamérica, El Caribe y África, Sr. Fernando Flores Vásquez, son obtenidos de una página de internet, el mismo que no es un video oficial ni aparece íntegro y completo pues el denunciante debió haber solicitado a la SENAMI (Secretaría Nacional del Migrante) una copia auténtica para poder incluirla y aceptarla jurídicamente como apreciable en su integridad de manera que pueda considerarse como prueba por las reglas constitucionales del debido proceso y de la práctica jurídica de la prueba que debe ser pedida, ordenada, presentada e incorporada en el momento correspondiente en el proceso. Tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 76 numeral 4 de la Constitución de la República; y, 113, 114, 116, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil; normas del procedimiento civil que se aplican supletoriamente a la Ley Electoral, por disposición del Art. 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia los videos no son base suficiente para que este Tribunal se pronuncie al respecto, pues un video que no es oficial y contiene una parte de todo un foro-conversatorio no tienen sustento probatorio, y las apreciaciones subjetivas no son prueba dentro de un proceso electoral.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

1. Aceptar los recursos de apelación propuestos en este caso por la Lic. Lorena Escudero, por sus propios derechos; por la doctora Betty Tola, en su calidad de Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante, SENAMI; y, por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, CNE; y en consecuencia se revoca la sentencia venida en grado, se declara improcedente la denuncia presentada por el denunciante Asambleísta por Latinoamérica, El Caribe y África, señor Fernando Flores Vásquez, al no encontrarse pruebas legales y suficientes dentro del proceso.
2. En lo que tiene que ver con la sentencia recurrida, en cuanto se refiere al uso de fondos públicos, este Tribunal deja a salvo el derecho y atribución privativa de la Contraloría General del Estado para efectuar los exámenes y auditorías que consideren pertinentes en relación al uso de tales fondos públicos.
3. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Cúmplase y Notifíquese. f) **DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE; DR. MARCELO BLANCO DÁVILA, JUEZ SUPLENTE.**

Lo que comunico para los fines de Ley


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General del Tribunal

